

REGISTRO COLEGIAL DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Normas provisionales.-

PRIMERA.-

1.- El Registro colegial de Sociedades Profesionales, bajo la responsabilidad del Secretario, se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y, en lo que pueda ser de aplicación, Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y por los vigentes Estatutos.

2.- Se entiende por Sociedad Profesional la definida en el art. 1 de la Ley de Sociedades Profesionales.

SEGUNDA.-

1.- De acuerdo con lo establecido en la citada Ley de Sociedades Profesionales, todas las sociedades profesionales se deberán constituir (el "contrato social") en escritura pública e inscribirse constitutivamente en el Registro Mercantil competente; sin la inscripción en este Registro Mercantil no adquirirán su personalidad jurídica (arts. 7 y 8).

2.- Los actos inscribibles son los contenidos en el art. 8 de la Ley de Sociedades Profesionales y cualquier cambio de socios o administradores. Cualquier modificación del contrato social deberá constar igualmente en escritura pública e inscribirse igualmente en el Registro Mercantil.

TERCERA.-

1.- Además de en el Registro Mercantil, la sociedad se inscribirá también en el Registro de Sociedades Profesionales, a los efectos de que la sociedad, una vez adquirida su personalidad jurídica mediante la inscripción en el citado Registro Mercantil (art. 8.1) conste incorporada al Colegio y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el Ordenamiento Jurídico y los Estatutos sobre los profesionales colegiados.

2.- La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales contendrá los siguientes extremos (son los mismos que se inscriben en el Registro Mercantil art. 8.2, 3 y 4 de la Ley de Sociedades Profesionales):

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad (art. 6).
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y Notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y colegio profesional de pertenencia.
- e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.
- f) Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social.

CUARTA.-

1.- De acuerdo con el art. 4, 3º de la Ley de Sociedades Profesionales el Registro Mercantil comunicará, de oficio, al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio la práctica de las inscripciones relativas a las sociedades profesionales, a los efectos de que, una vez inscrita en el Registro Mercantil, le conste al Colegio la existencia de la sociedad profesional y pueda proceder el Registro de Sociedades Profesionales a practicar las inscripciones pertinentes de conformidad con la norma 3ª y el art. 8 de la Ley de Sociedades Profesionales. La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales se practicará en el plazo de 30 días hábiles (siendo inhábil el mes de agosto), a constar desde la recepción de la comunicación del Registro Mercantil.

2.- De conformidad con la Disposición Transitoria 2ª de la Ley de Sociedades Profesionales, las sociedades profesionales constituidas con anterioridad a su entrada en vigor (es decir, con anterioridad al 16-06-2007), y que estén sujetas a dicha Ley conforme a su art. 1.1, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año.

QUINTA.-

1.- La publicidad del contenido de la hoja abierta a la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales se realizará en la forma prevista en el apartado 5 del art. 8 de la Ley de Sociedades Profesionales: portal de Internet bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma; la organización, gestión y funcionamiento de la citada web corresponderá exclusivamente al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma, en su caso.

2.- El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos de Minas y Energía del Principado de Asturias remitirá periódicamente al Ministerio de Justicia y a la Consejería competente de la Comunidad Autónoma correspondiente una relación de las inscripciones practicadas en el citado Registro, a los efectos de la publicación en el citado portal de Internet.